

RESOLUCION N° 27/88

FORMOSA, 05 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "ALFREDO CARLOS BARBERIS S/RECURSO DE APELACION C/ RESOLUCION TRIBUNAL DE CONDUCTA U.C.R. S/CANCELACION AFILIACION", Expte. N° 03, F° 1, Año 1.988, registro de la Junta Electoral Provincial, venidos para resolver la admisibilidad del recurso extraordinario por sentencia arbitraria interpuesto a fs. (98/102 vta.) contra la resolución N° 21/88 (fs. 90/92) de esta Junta, por ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

1) Que, siendo competencia de esta Junta establecer si concurren los extremos formales que hacen a la admisibilidad del recurso instaurado, corresponde analizar a los efectos el escrito presentado a fs. 98/102 vta.

Al respecto el Exmo Tribunal de Justicia de la Pcia. en su actual integración en reiteradas oportunidades (Fallos N° 2206/84, 2259/85 y 2387/86 entre otros) se ha pronunciado expresamente que "para la viabilidad de la apelación extraordinaria por sentencia arbitraria, el tribunal de la causa debe merituar, a los fines de su concesión, la concurrencia de los extremos formales que hacen a su procedencia, debiendo limitarse al examen a la apreciación de la seriedad del planteo y la suficiencia técnica del escrito recursivo en punto a su procedibilidad (Fallo 2387/86 -Alvez Eduardo Ernesto y Codazzi de Alvez Elena Beatriz S/Recurso de Queja por apelación denegada en autos: "SOTO, Hugo Ricardo C/ALVEZ, Eduardo Ernesto y CODAZZI de ALVEZ, Elena Beatriz S/ESCRITURACION". Expte. 53/85 reg. S/C-Civ. S.T.J.).

2) Que atento a lo expuesto precedentemente, al no requerirse el análisis, la evaluación y la calificación de la sentencia cuestionada a fin de verificar si en la misma se ha puesto en evidencia, prima facie, el apartamiento de la doctrina legal o la misión de aplicar la ley, esta Junta interpreta que puede pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, sin ver afectado el decoro de los integrantes que suscribieron la resolución recurrida.

3) Que entrando a examinar los recaudos señalados, se comprueba que, se ha presentado el escrito en término (Art. 286) la sentencia recurrida es definitiva (Arts. 281 y 282) los recurrentes están legitimados para actuar, más no se cumplen los requisitos específicos de la seriedad del planteo y la suficiencia técnica del escrito recursivo. Ello por cuanto el recurso se basa fundamentalmente en que el Tribunal se arrogó funciones que no le competen tratándose de un partido político nacional y violando ab-initio la garantía constitucional del Juez natural, que confundiendo la

calidad de legislador Pcial. con la inmunidad que ello trae aparejado con la calidad de afiliado a un partido político, habiendo incurrido –arguyen- en una típica arbitrariedad al omitir considerar la cuestión fundamental que se encontraba en su decisión, si los partidos políticos y, en caso de la U.C.R., tiene facultades y la ejercitó de acuerdo a derecho a expulsar a un afiliado manifestando también – “que se ha incurrido en afirmaciones dogmáticas y en un fundamento solo aparente, que no guarda relación con la cuestión traída a su instancia”, en violación a tales disposiciones constitucionales de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional y art. 5 de la Provincial además de las Leyes Orgánicas de los partidos políticos.

Si bien le esta vedado – reiteramos- a este cuerpo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, dado el carácter autónomo del recurso extraordinario, el escrito en que se le interpone debe contener la enumeración concreta de los hechos de la causa; faltando así el recaudo de la “autosuficiencia”. A lo que suma que las protestas vertidas por el quejoso se relacionan básicamente con el escrito de esta Junta, extrema respecto del cual el apelante expresa su discrepancia; aspecto que, reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no cubre la tacha de arbitrariedad (Fallos N°s. 297; 30; 300; 93; 302-2; 1568; 306-1; 1441, sus citas y otros).

4) Los recurrentes hacen en el punto 4 de su petitorio expresa reserva de recurso extraordinario previsto por el art. 14 de Ley N° 48 para ante la Corte Suprema de la Nación, el caso de no prosperar el recurso planteado.

Al respecto se ha resuelto “otro requerimiento propio de los recursos extraordinario, es que deben interponerse en forma incondicional, lo que excluye la posibilidad de deducir conjuntamente dos o mas recursos, a fin de subordinar la consideración de uno al resultado del otro u otros. (Fallo N° 746/84; in re "Ferino Juan C/Candela Armando Marcelo S/Ejecutivo - Expte. N° 396/82 del registro en la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Formosa).

De lo expuesto se colige que los apelantes no han dado cumplimiento al recaudo de referencia por cuanto no deducen el recurso extraordinario ante el mas Alto Tribunal del País, en forma independiente sino supeditado a las results del que es motivo de éste análisis.

Las consideraciones precedentes revelan la ausencia de los recaudos formales básicos, que hacen a la procedencia del recurso instaurado por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

Por otra parte se advierte en el escrito bajo examen expresiones del recurrente que no constituyen fundamentación jurídicas a los efectos del recurso resultando lesivos para este cuerpo, corresponde en consecuencia disponer que por Secretaría se proceda a testar lo manifestado (a fs. 99 vta.) del renglón (19 a 20), fs. 101 vta. renglón (19-20).

Por todo ello,

LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario por arbitrariedad interpuesto a (fs. 98/102 vta.) contra la resolución N° 21/88 de la Junta Electoral Provincial como así también la reserva del caso Federal formulada en el punto 4 del petitorio.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente sigan los autos según su estado.-

Fdo. Dres. Oscar 1. De Nardo, Stella M. Zabala de Copes - Alejandro N. Sandoval.-